

TFCA

00433

EXPEDIENTE NÚMERO. 1248/03

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA
VS

AUTORIZACIÓN DE CESE
PRIMERA SALA.

LAUDO

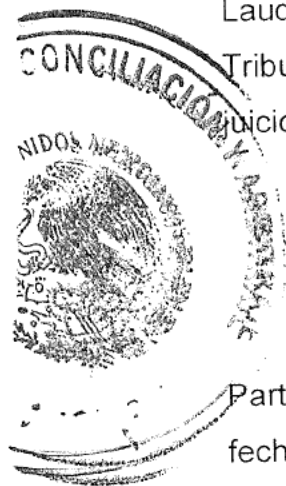
Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del expediente 1248/03 para dictar Laudo en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el juicio de amparo directo número DT. 1210/2018.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentando en Oficialía de Partes de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres (fojas 1 a 23), Rosa María Infante Fuentes, apoderada legal del titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, demandó la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento de [REDACTED] y por cuestión de turno, tocó conocer del presente juicio a esta Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; luego, seguida la secuela procesal, el veinte de junio de dos mil dieciocho, este órgano colegiado dictó laudo en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. El titular actor acreditó su acción y la trabajadora demandada no justificó sus



PRIMERA SALA

excepciones y defensas, en consecuencia. **SEGUNDO. Se autoriza** al titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, dar por terminados los efectos del nombramiento de [REDACTED] como Técnico Docente Asociado "B" y encargada del Área de Capacitación y Desarrollo, clave presupuestal 110032702E485500.0000365 de la Coordinación Sectorial de Personal de la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas, en términos del último considerando de la presente resolución."

SEGUNDO. Inconforme con la anterior resolución, el titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, por conducto de su apoderado, interpuso juicio de amparo en su contra, tocando conocer de este al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien en sesión celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, resolvió el juicio de amparo directo número **DT. 1210/2018**, estableciendo en sus resolutivos lo siguiente:

"**ÚNICO.** Para el efecto precisado en la parte final del último considerando de presente sentencia, la Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a la **Secretaría de Educación Pública**, contra el acto que reclama de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente laboral **1248/03**, promovido por la Secretaría ahora quejosa, en contra de Alicia Rodríguez Ramírez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124, fracción I y 124 B), fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. El artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo establece que las sentencias que conceden el amparo tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, retrotrayendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación.

TERCERO. Que el Quinto considerando de la ejecutoria que nos ocupa, establece:

“En tales condiciones, es inconcuso que el laudo reclamado resulta violatorio de los derechos fundamentales de la Secretaría quejosa por lo que lo procede es conceder la protección constitucional que solicita para el efecto de que la Sala responsable lo deje insubsistente y, en uno nuevo que emita, de conformidad con los lineamientos de la presente ejecutoria, determine que la autorización de dar por terminados los efectos del nombramiento de la trabajadora demandada, es respecto del puesto o puestos que la empleada estuviere ocupando al momento de emisión del laudo, sin establecer alguno en específico.”



CUARTO. En acatamiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal deja insubsistente el laudo impugnado de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho y en su lugar dicta este en el que da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada.

QUINTO. La litis se constriñe en determinar y resolver si le asiste acción y derecho al titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA para solicitar la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento de [REDACTED]

MERA SAL

[REDACTED] al haber incurrido en la causal de faltas de probidad u honradez e incumplimiento a las Condiciones Generales de Trabajo del personal de dicha Secretaría, debido a que presentó las facturas 31702 de fecha veinticinco de julio de dos mil dos y número 31815 de fecha dos de agosto de dos mil dos, así como las ordenes medicas de fecha diecisiete de julio de dos mil dos,

las cuales son falsas, o bien, como se excepciona la trabajadora demandada en el sentido de que realizó sus trámites naturalmente y desconoce que los hechos y documentos sean falsos.

Por la forma en que quedó planteada la litis en el presente asunto, le corresponde la carga de la prueba al titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, justificar la procedencia de su acción, con fundamento en los artículos 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. Sirve de apoyo la tesis al tenor siguiente:

“FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ. CARGA DE LA PRUEBA. Dada la naturaleza social del proceso laboral, la ley de la materia busca una igualdad procesal real y en términos generales, la carga de la prueba incumbe a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad y es la parte patronal la que está en condiciones de demostrar que el actor incurrió en falta de probidad y honradez cuando ha hecho valer ésta como causa de rescisión del contrato. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIV, Julio de 1994; Octava Época; Materia(s): Laboral; Página: 591.”

SEXTO. Por cuestión de método y por la forma en que quedó planteada la litis en el presente asunto, se procede en primer término a examinar las pruebas aportadas por el Titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA:

1. **CONFESIONAL** a cargo de la trabajadora demandada [REDACTED] admitida en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), desahogada en audiencia del dos de diciembre de dos mil cuatro (fojas 175 y 176), adquiere valor probatorio para acreditar que la absolvente ostenta el puesto de Técnico Docente Asociado “B”, clave presupuestal [REDACTED] que con fecha cuatro de septiembre de dos mil dos entregó al área de

recursos humanos de su coordinación, la solicitud de pago u otorgamiento de la prestación de adquisición de anteojos o lentes de contacto; que entregó como base de la solicitud la factura numero 31702 expedida por la empresa "Ópticas Arista" por un importe de \$2,104.50 (DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS 50/100 M.N.); que agregó a dicha solicitud la orden medica de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, expedida por la Clínica de Especialidades Balbuena; que con fecha cuatro de octubre de dos mil dos, entrego su solicitud de pago u otorgamiento de la prestación de adquisición de anteojos o lentes de contacto al área de recursos humanos de su coordinación sectorial; que entregó como base de la solicitud mencionada la factura 31815 expedida por la empresa Óptica Arista por un monto de \$1,748.00 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); que reconoce y ratifica como puesta de su puño y letra las firmas que aparecen en el acta administrativa de fecha treinta de enero de dos mil tres, así como su declaración vertida en la misma; que reconoce como puesta de su puño y letra la leyenda y firma que obra en la parte inferior derecha del citatorio del diecisiete de enero de dos mil tres, así como el contenido del mismo, lo anterior en virtud de haber contestado afirmativamente a las posiciones marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13 y 14 del alegato respectivo (fojas 173 y 174).

2. DOCUMENTALES consistente en:

- a) Acta administrativa de fecha treinta de enero de dos mil tres (fojas 26 a 31), admitida en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), la cual es prueba en común de las partes, además de que fue desahogada a través de la ratificación de contenido y firma por la actora [REDACTED] en la audiencia de fecha dos de diciembre del dos mil cuatro (fojas 175 y 176); [REDACTED] en audiencia de fecha veinte de febrero de dos mil seis (fojas 203 y 214); [REDACTED] en audiencia de fecha treinta de junio de dos mil cinco (fojas 200 y 201); Carola

██████████ en audiencia de fecha treinta de junio de dos mil cinco (fojas 202 y 203); ██████████ en audiencia de fecha treinta de junio de dos mil cinco (fojas 204 y 205); ██████████ en audiencia de fecha treinta de junio de dos mil cinco (fojas 206 y 207) y ██████████ en audiencia de fecha treinta de abril de dos mil trece (fojas 313 y 314), por lo que al haber sido ratificada dicha acta administrativa por la totalidad de las personas que intervinieron en ella, además de que es prueba en común de las partes, ya que la trabajadora demandada también la ofrece como prueba en su escrito de contestación de demanda, adquiere pleno valor probatorio para acreditar que a la actora se le instrumento acta administrativa pues se le atribuye haber incurrido en falta de probidad y honradez por haber presentado las facturas números 31702 y 3180015 de fechas veinticinco de julio de dos mil dos y dos de agosto de dos mil dos, respectivamente, así como la orden medica de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, documentos los antes mencionados a los cuales se les considera apócrifos.

b) Citatorio de fecha diecisiete de enero de dos mil tres (foja 44), admitida en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), objetada en autenticidad y desahogada en la audiencia dos de diciembre de dos mil cuatro (fojas 175 y 176), misma que al ser ratificada por la actora adquiere valor probatorio pleno para acreditar que con dicho escrito se citó a la actora para la instrumentación del acta administrativa de treinta de enero de dos mil tres.

c) Oficio número CSP/III/0527/2003 de fecha veinte de enero de dos mil tres (fojas 45 y 46), admitida en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), objetada en cuanto a su autenticidad, desahogada a través de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo (foja 364), por lo que adquiere valor probatorio pleno para acreditar que con dicho escrito, se citó al representante sindical para la instrumentación del acta administrativa de fecha treinta de enero de dos mil tres.

d) Oficio número 2327 de fecha veintinueve de enero de dos mil tres (foja 47), admitida en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), objetada en cuanto a su autenticidad, desahogada a través de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo (foja 364), por lo que adquiere valor probatorio pleno para acreditar que se designó a Fernando Breton Mora Pérez y Arnulfo Buendía Alvarez para asistir en representación de la Secretaría de Trabajo y Conflicto de Educación Tecnológica de la Sección 10 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a la diligencia del levantamiento del acta administrativa de [REDACTED]

e) Escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil dos (foja 49), exhibido con firma autógrafas de [REDACTED] admitida en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), objetada en cuanto su autenticidad por la parte demandada y en la audiencia veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (foja 362), se decretó la deserción del medio de perfeccionamiento de la misma, por lo que no quedó probada la citada objeción y por consiguiente que dicha documental no sea autentica, Sirve de apoyo por identidad de razón la tesis siguiente:

“DOCUMENTOS OBJETADOS EN CUANTO AL SELLO QUE OSTENTAN.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se objeta la autenticidad de un documento en lo que atañe a su contenido, firma o huella digital, deben ofrecerse pruebas con respecto a esas objeciones. Ahora bien, es verdad que dicho precepto legal no prevé lo relativo a la objeción de un documento en cuanto al sello estampado en el mismo; sin embargo, jurídicamente ha de considerarse que cuando la objeción se apoya en la falsedad del sello que ostenta la copia exhibida por alguna de las partes, al objetante corresponde acreditar la falsedad alegada; de no hacerlo, el documento en cuestión merece plena credibilidad. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Novena Época; Registro: 915961; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Apéndice



A SAL

2000; Tomo V, Trabajo; Materia(s): Laboral;
Tesis: 824; Página: 690.”

De igual manera sirve de apoyo por identidad de razón
la tesis siguiente:

“RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Décima Época; Registro: 2004779; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.); Página: 1211.”

Luego entonces, la documental de referencia adquiere valor probatorio pleno para acreditar que dichas facturas son falsas, señalándose con claridad en esta documental:

“Las facturas número [REDACTED] y [REDACTED] de las cuales usted nos hace referencia, no corresponden a los originales que nosotros expedimos, la primera factura fue expedida por nosotros el día 18 de Octubre del 2001, a nombre de GRUPO INDUSTRIAL INTERTECNICO, S.A. DE C.V. por un total de \$910.00 La segunda factura fue expedida el día 26 de Octubre de 2001, a nombre de [REDACTED] y por un total de \$1,254.00.”

“De igual forma le comento que todas nuestras facturas, siempre se elaboran a máquina y actualmente contamos con un programa de cómputo para este fin, además de que en la

TRIBUNAL FED.

PR

parte inferior siempre lleva la leyenda de "Lentes adaptados a: (nombre del paciente)".

"Evitando con esto la falsedad de datos, otra diferencia es que en la columna de pedido va anotado el número de Nota de Venta, así mismo también le informo que en el formato de la factura falsa existen también diferencias."

"De acuerdo a lo anterior le puedo informar categóricamente lo siguiente:

Las facturas No. [REDACTED] y [REDACTED] emitidas el 25 de julio de 2001 y el 02 de agosto del mismo año, que ustedes tienen a nombre de [REDACTED] son totalmente falsas; las copias de la verdadera original las tenemos en nuestro poder para cualquier aclaración."

f) Oficios números 600 y 602 ambos de fecha cuatro de noviembre de dos mil dos (fojas 152 y 153), admitidos en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), exhibidas en original, objetadas en cuanto su autenticidad, sin embargo, la parte demandada no acreditó sus objeciones por lo que adquieren pleno valor probatorio, sirviendo de apoyo por identidad de razón la tesis cuyo rubro es el siguiente: "DOCUMENTOS OBJETADOS EN CUANTO AL SELLO QUE OSTENTAN."

Por lo que, el primero de los oficios adquiere valor probatorio para acreditar que [REDACTED] Director de la Clínica Balbuena, Delegación Zona Oriente, Subdelegación Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informa a [REDACTED] encargado del Área de Servicios Administrativos de la Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas que:

"En respuesta a su solicitud contenida en el Oficio DP/1/0428/02 de fecha siete de octubre de dos mil dos, informo a usted lo siguiente:"



LA SAL

"1. El C. [REDACTED] con [REDACTED] no fue atendido en esa Clínica de Especialidades Balbuena en la fecha en que se menciona en el oficio."

"2. El servicio de oftalmología no reporta atención alguna a esta persona el día 17 de julio del presente, ya que la titular de este servicio en el periodo a que se refiere la consulta disfrutaba de sus vacaciones, como obra en el expediente interno de este centro de trabajo."

"3. Asimismo la clave 041 asignada a la titular, es real; sin embargo, la letra de expedición y firma no son de la oftalmóloga."

"4. Por lo que respecta al sello con el que se identifica la consulta le informo que tampoco es correspondiente; ya que nuestro tipo de letra es diferente a la que aparece en la copia anexa a su oficio."

"Por lo anterior esta Clínica de Especialidades se deslinda de cualquier reconocimiento de orden médica anexa."

Con el segundo de los oficios mencionados, se acredita que [REDACTED] Director de la Clínica Balbuena, Delegación Zona Oriente, Subdelegación Medica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informa a [REDACTED] encargado del Área de Servicios Administrativos de la Dirección General de Personal de la Subsecretaria de Educación e Investigación Tecnológicas que:

"En respuesta a su solicitud contenida en el Oficio DP/II/0427/02 de fecha siete de octubre de dos mil dos, informo a usted lo siguiente:"

"1. La C. [REDACTED] con [REDACTED] no fue atendida en esa Clínica de Especialidades Balbuena en la fecha en que se menciona en el oficio."

"2. El servicio de oftalmología no reporta atención alguna a esta persona el día 17 de julio del presente, ya que la titular de este servicio en el periodo a que se refiere la consulta disfrutaba de sus vacaciones, como obra en el expediente interno de este centro de trabajo."

TRIBUNAL FEDE

PR

“3. Asimismo la clave 041 asignada a la titular, es real; sin embargo, la letra de expedición y firma no son de la oftalmóloga.”

“4. El llenado del formato que se anexa en su oficio no contiene la formalidad que solicita esta Institución como es: el nombre siempre inicia por el apellido paterno, materno y nombre, no especifica el tipo de derechohabiente y el formato es diferente al que se proporciona en este servicio de oftalmología.”

“5. Por lo que respecta al sello con el que se identifica la consulta le informo que tampoco es correspondiente; ya que nuestro tipo de letra es diferente a la que aparece en la copia anexa a su oficio.”

“Por lo anterior esta Clínica de Especialidades se deslinda de cualquier reconocimiento de orden médica anexa.”

g) Reglamento de la Condiciones Generales de Trabajo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (fojas 54 a 82), admitida en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), objetada en cuanto su autenticidad desahogada mediante su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo (foja 177), por lo que adquiere valor probatorio para acreditar las normas que regulan las condiciones de trabajo de dicha Secretaría y sus trabajadores.

h) No existe este inciso.

i) Lineamientos que regulan el otorgamiento y pago de las prestaciones al personal de apoyo y asistencia de la Educación del Catalogo Institucional de Puestos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (fojas 83 y 86), admitida en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), al ser objetada en autenticidad y haberse exhibido en copia simple sin haberse perfeccionado, consecuentemente carece de valor probatorio. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:



“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Novena Época; Materia(s): Común; Página: 510.”

3. No existe esta prueba, no fue ofrecida ninguna bajo este numeral.

5. y 6. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se admitió en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), se desahogaron por su propia y especial naturaleza cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

SÉPTIMO. Por su parte la actora [REDACTED] ofreció las siguientes pruebas:

1. CONFESIONAL a cargo de [REDACTED], admitida en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), sin embargo, en audiencia de fecha nueve de mayo de dos mil ocho (fojas 257 y 258), la oferente se desiste de la misma.

2. CONFESIONAL a cargo de [REDACTED] desechada en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171).

TRIBUNAL FED

PR

3. **DOCUMENTAL** consistente en el Acta Administrativa de fecha treinta de enero de dos mil tres (fojas 26 a 31), admitida en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), la cual es prueba en común de las partes la cual ya fue valorada con anterioridad.

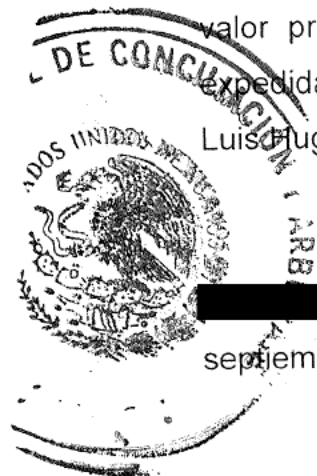
4. **DOCUMENTAL** consistente en las facturas de Óptica Arista de fechas veinticinco de julio de dos mil dos y dos de agosto de dos mil dos, (fojas 37 y 43), admitida en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), al ser prueba en común de las partes, adquieren pleno valor probatorio para acreditar que las mismas se encuentran expedidas a favor de la actora [REDACTED]

5. **DOCUMENTAL** consistente en constancias de fecha diecisiete de julio de dos mil dos (foja 36 y 42), admitida en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), al ser prueba en común de las partes, adquieren pleno valor probatorio para acreditar que las mismas se encuentran expedidas a favor de la actora [REDACTED] y Luis Hugo Martínez Rodríguez.

6. **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] desechada en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171).

7. y 8. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se admitió en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), se desahogaron por su propia y especial naturaleza cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

OCTAVO. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en términos del



ERA SAL

artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado nos conduce a las conclusiones siguientes:

El titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA demanda la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento de [REDACTED] al haber incurrido en la causal de faltas de probidad u honradez e incumplimiento a las Condiciones Generales de Trabajo del personal de dicha Secretaría, debido a que presentó las facturas 31702 de fecha veinticinco de julio de dos mil dos y 31815 de fecha dos de agosto de dos mil dos, así como la documental consistente en Servicio de Oftalmología del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, las cuales son falsas.

Por su parte la trabajadora demandada se excepciona manifestando que realizó sus trámites naturalmente y desconoce que los hechos y documentos son falsos.

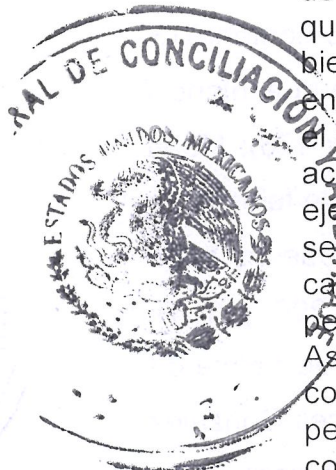
En tal virtud y siendo que el titular actor afirma en su demanda que la trabajadora demandada incurrió en falta de probidad y honradez, resulta necesario tomar en consideración que la honradez en el ejercicio de la función pública impone al servidor público la obligación de no utilizar su cargo para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceras personas; a su vez si por probidad entendemos en principio que se dirige a imponer un comportamiento moralmente recto que debe ser observado por todo servidor público en el desempeño de sus labores, consecuentemente implica una conducta moralmente intachable así como la entrega honesta y leal desempeño del cargo que se ostenta.

En ese sentido, el principio de probidad tiene un doble aspecto: el primero en un principio con proyección pública en el sentido que el servidor público compromete la acción u omisión del Estado en el cumplimiento de las obligaciones de reconocer, proteger e incentivar el goce y ejercicio de las derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad en cualquier rama o



función que desempeñe; y el segundo un principio con proyección individual al suponer que, el servidor público debe ser racional debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios y rectitud que discernan de lo bueno y lo malo. Sirve de apoyo la tesis que se transcribe a continuación:

“FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Al asumir un cargo el servidor público manifiesta su compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas. Por otro lado, el servicio público implica responsabilidades que derivan de las funciones inherentes al cargo que se desempeña. En ese orden de ideas, si bien la honradez y probidad son comúnmente entendidas como sinónimos, lo cierto es que en el ejercicio de la función pública tienen diversas acepciones. Por un lado, la honradez en el ejercicio de la función pública impone al servidor público la obligación de no utilizar su cargo para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceras personas. Asimismo, exige que no busque o acepte compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que pueda comprometer su desempeño como servidor público. Por otro lado, la probidad en el ejercicio de la función pública constituye un principio que se dirige a imponer un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el desempeño de las funciones encomendadas. Por tanto, implica una conducta moralmente intachable, así como la entrega honesta y leal al desempeño del cargo que se ostenta. En ese sentido, el principio de probidad en el ejercicio de la función pública tiene un doble aspecto: i) por un lado, es un principio con proyección pública en el sentido de que el servidor público compromete la acción u omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de reconocer, proteger e incentivar el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad, en cualquier rama o



MIERA SAL

función que desempeñe; ii) asimismo, tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios de justicia y rectitud que discernan de lo bueno y malo, así como de lo verdadero y lo falso. Por tanto, debe concluirse que cuando un servidor público realiza conductas contrarias a los principios de honradez y probidad, no sólo afecta al Estado en su carácter de empleador, sino que también afecta las funciones que en su nombre realiza, perjudicando por tanto al resto de la sociedad. Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo II; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Laboral; Página: 1207."

Para acreditar su acción el titular actor exhibió entre otras probanzas el acta administrativa de fecha treinta de enero de dos mil tres (fojas 26 a 31), admitida en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171), la cual es prueba en común, ya que ambas partes la ofrecen como prueba, además de que fue desahogada a través de la ratificación de contenido y firma de la actora [REDACTED] en la audiencia del dos de diciembre del dos mil cuatro (fojas 175 y 176); Maria Guadalupe Jasso Cisneros en la audiencia de veinte de febrero de dos mil seis (fojas 2013 y 214); [REDACTED] en la audiencia treinta de junio de dos mil cinco (fojas 200 y 201); [REDACTED] en la audiencia de treinta de junio de dos mil cinco (fojas 202 y 203); [REDACTED] en la audiencia de treinta de junio de dos mil cinco (fojas 204 y 205); [REDACTED] treinta de junio de dos mil cinco (fojas 206 y 207) y [REDACTED] en la audiencia del treinta de abril de dos mil trece (fojas 313 y 314), por lo que al haber sido ratificada dicha acta administrativa por la totalidad de las personas que intervinieron en ella, además de que es prueba en común de las partes, ya que la trabajadora demandada también la ofrece como prueba en su escrito contestatorio de demanda, por lo que adquiere pleno valor probatorio para acreditar que a la actora se le instrumento acta administrativa,

toda vez se le atribuye haber incurrido en falta de probidad y honradez por haber presentado las facturas números [REDACTED] y [REDACTED] de fechas respectivamente veinticinco de julio de dos mil dos y dos de agosto de dos mil dos, así como la orden medica de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, a las cuales se les considera apócrifas.

Ahora bien, no es un hecho controvertido por las partes que la trabajadora demandada con fecha cuatro de septiembre de dos mil dos y cuatro de octubre de dos mil dos, solicitó la prestación consistente en adquisición de anteojos o lentes de contacto, ni tampoco que la trabajadora hoy demandada entregó como base de la solicitud la factura número 31702 de fecha veinticinco de julio de dos mil dos (foja 37), expedida por la empresa "Ópticas Arista" por un importe de \$2,104.50 (DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS 50/100 M.N.), la factura 31815 de fecha dos de agosto de dos mil dos (foja 43), expedida por la empresa Óptica Arista por un monto de \$1,748.00 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y las ordenes medicas de fecha diecisiete de julio de dos mil dos (foja 36 y 42), expedida por la Clínica de Especialidades Balbuena de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. ya que no se niegan los hechos 3 y 4 del escrito inicial de demanda.



AERA SAL

Lo anterior, se refuerza con la confesional a cargo del trabajadora demandada [REDACTED] desahogada en la audiencia del dos de diciembre de dos mil cuatro (fojas 175 y 176), que adquiere valor probatorio para acreditar que la absolvente ostenta el puesto de Técnico Docente Asociado "B", clave presupuestal [REDACTED] que con fecha cuatro de septiembre de dos mil dos entrego al área de recursos humanos de su coordinación la solicitud de pago u otorgamiento de la prestación de adquisición de anteojos o lentes de contacto; que entrego como base de la solicitud la factura numero [REDACTED] expedida por la empresa "Ópticas Arista" por un

importe de \$2,104.50 (DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS 50/100 M.N.); que agregó a dicha solicitud la orden medica de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, expedida por la Clínica de Especialidades Balbuena; que con fecha cuatro de octubre de dos mil dos entrego su solicitud de pago u otorgamiento de la prestación de adquisición de anteojos o lentes de contacto al área de recursos humanos de su coordinación sectorial; que entregó como base de la solicitud mencionada la factura 3180015 expedida por la empresa Óptica Arista por un monto de \$1,748.00 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); que reconoce y ratifica como puesta de su puño y letra las firmas que aparecen en el acta administrativa (las que a ella corresponden) de fecha treinta de enero de dos mil tres, así como su declaración vertida en la misma; que reconoce como puesta de su puño y letra la leyenda y firma que obra en la parte inferior derecha del citatorio del diecisiete de enero de dos mil tres, así como el contenido del mismo, lo anterior en virtud de haber contestado afirmativamente a las posiciones de los numerales 1,2,3,4,5,6,7,9,11,12, 13 y 14 del pliego respectivo (fojas 173 y 174). Sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta. Novena Época; Registro: 196523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: I.1o.T. J/34; Página: 669.”

Reafirmandose con la confesión expresa que realiza la trabajadora demandada en su escrito contestatorio de demanda, específicamente en el hecho 11 y en el acta administrativa de fecha treinta de enero de dos mil tres al argumentar:

“...YO REALICE MIS TRAMITES NATURALMENTE Y DESCONOZCO QUE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS SEAN FALSOS...”

Manifestación que de conformidad con el artículo 794 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se tiene como confesión expresa y espontánea de la trabajadora, al encontrarse contenida dentro de las constancias del presente juicio y con la cual se acredita que la accionante reconoce y admite que llevó a cabo los trámites para obtener la prestación consistente en adquisición de anteojos o lentes de contacto. Sirve de apoyo la tesis que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio. Segundo. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005; Novena Época; Materia(s): Laboral; Página: 1437.”



ERA SAL

De ahí que resulta inconcuso que la trabajadora demandada, hizo entrega como base de la solicitud para obtener la prestación consistente en adquisición de anteojos o lentes de contacto las facturas número [REDACTED] de fecha veinticinco de julio de dos mil dos (foja 37) y [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil dos (foja 43), expedidas por la empresa "Ópticas Arista" y las ordenes medicas de fecha diecisiete de julio de dos mil dos (foja 36 y 42), expedidas por la Clínica de Especialidades Balbuena del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Documentales que resultan ser apócrifas, lo cual se acreditó de la siguiente manera:

Escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil dos (foja 49), exhibido con firma autógrafa de [REDACTED] de Centro Arista, objetada en cuanto su autenticidad por la parte demandada y en la audiencia veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (foja 362), se decretó la deserción del medio de perfeccionamiento de la misma, por lo que no quedó probada la citada objeción y por consiguiente que dicha documental no sea autentica, Sirve de apoyo por identidad de razón la tesis siguiente:

"DOCUMENTOS OBJETADOS EN CUANTO AL SELLO QUE OSTENTAN.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se objeta la autenticidad de un documento en lo que atañe a su contenido, firma o huella digital, deben ofrecerse pruebas con respecto a esas objeciones. Ahora bien, es verdad que dicho precepto legal no prevé lo relativo a la objeción de un documento en cuanto al sello estampado en el mismo; sin embargo, jurídicamente ha de considerarse que cuando la objeción se apoya en la falsedad del sello que ostenta la copia exhibida por alguna de las partes, al objetante corresponde acreditar la falsedad alegada; de no hacerlo, el documento en cuestión merece plena credibilidad. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Novena Época; Registro: 915961; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Apéndice 2000; Tomo V, Trabajo; Materia(s): Laboral; Tesis: 824; Página: 690."

TRIBUNAL FEDER

R

De igual manera sirve de apoyo por identidad de razón la tesis siguiente:

“RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Décima Época; Registro: 2004779; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.); Página: 1211.”



ERA SAL

Luego entonces, la documental de referencia adquiere valor probatorio pleno para acreditar que dichas facturas son falsas de conformidad con lo siguiente:

“Las facturas número [REDACTED] y [REDACTED] de las cuales usted nos hace referencia, no corresponden a los originales que nosotros expedimos, la primera factura fue expedida por nosotros el día 18 de Octubre del 2001, a nombre de GRUPO INDUSTRIAL INTERTECNICO, S.A. DE C.V. por un total de \$910.00 La segunda factura fue expedida el día 26 de Octubre de 2001, a nombre de [REDACTED] y por un total de \$1,254.00.”

“De igual forma le comento que todas nuestras facturas, siempre se elaboran a máquina y actualmente contamos con un programa de cómputo para este fin, además de que en la parte inferior siempre lleva la leyenda de “Lentes adaptados a: (nombre del paciente)”.

"Evitando con esto la falsedad de datos, otra diferencia es que en la columna de pedido va anotado el número de Nota de Venta, así mismo también le informo que en el formato de la factura falsa existen también diferencias."

"De acuerdo a lo anterior le puedo informar categóricamente lo siguiente:

Las facturas No. 31702 y 31815 emitidas el 25 de julio de 2001 y el 02 de agosto del mismo año, que ustedes tienen a nombre de [REDACTED] son totalmente falsas; las copias de la verdadera original las tenemos en nuestro poder para cualquier aclaración."

Agregando copia de las facturas números [REDACTED] y [REDACTED] (foja 50) que tiene en su poder Centro Arista y con lo cual respaldan lo manifestado con anterioridad.

De igual manera las documentales consistentes en ordenes medicas de fecha diecisiete de julio de dos mil dos (fojas 36 y 42) expedida por la Clínica de Especialidades Balbuena, son falsas, lo cual se acredita con los Oficios números 600 y 602 ambos de fecha cuatro de noviembre de dos mil dos (fojas 152 y 153), objetadas en cuanto su autenticidad, sin embargo, la parte actora no acreditó sus objeciones, Sirve de apoyo por identidad de razón la tesis cuyo rubro es el siguiente: "DOCUMENTOS OBJETADOS EN CUANTO AL SELLO QUE OSTENTAN."

Por lo que, con el primero de los oficios de referencia se demuestra que [REDACTED] Director de la Clínica Balbuena, Delegación Zona Oriente, Subdelegación Medica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informa a [REDACTED] encargado del Área de Servicios Administrativos de la Dirección General de Personal de la Subsecretaria de Educación e Investigación Tecnologías que:

"En respuesta a su solicitud contenida en el Oficio DP/II/0428/02 de fecha siete de octubre de dos mil dos, informo a usted lo siguiente:"

"1. El C. [REDACTED] con [REDACTED] no fue atendido en

esa Clínica de Especialidades Balbuena en la fecha en que se menciona en el oficio.”

“2. El servicio de oftalmología no reporta atención alguna a esta persona el día 17 de julio del presente, ya que la titular de este servicio en el periodo a que se refiere la consulta disfrutaba de sus vacaciones, como obra en el expediente interno de este centro de trabajo.”

“3. Asimismo la clave 041 asignada a la titular, es real; sin embargo, la letra de expedición y firma no son de la oftalmóloga.”

“4. Por lo que respecta al sello con el que se identifica la consulta le informo que tampoco es correspondiente; ya que nuestro tipo de letra es diferente a la que aparece en la copia anexa a su oficio.”

“Por lo anterior esta Clínica de Especialidades se deslinda de cualquier reconocimiento de orden médica anexa.”



Asimismo, con el segundo de los oficios mencionados se acredita que [REDACTED] Director de la Clínica Balbuena, Delegación Zona Oriente, Subdelegación Medica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informa a [REDACTED] encargado del Área de Servicios Administrativos de la Dirección General de Personal de la Subsecretaria de Educación e Investigación Tecnologías que:

BIENA SAL

“En respuesta a su solicitud contenida en el Oficio DP//0427/02 de fecha siete de octubre de dos mil dos, informo a usted lo siguiente:”

“1. La C. [REDACTED] con [REDACTED] no fue atendida en esa Clínica de Especialidades Balbuena en la fecha en que se menciona en el oficio.”

“2. El servicio de oftalmología no reporta atención alguna a esta persona el día 17 de julio del presente, ya que la titular de este servicio en el periodo a que se refiere la consulta disfrutaba de sus vacaciones, como

obra en el expediente interno de este centro de trabajo.”

“3. Asimismo la clave 041 asignada a la titular, es real; sin embargo, la letra de expedición y firma no son de la oftalmóloga.”

“4. El llenado del formato que se anexa en su oficio no contiene la formalidad que solicita esta Institución como es: el nombre siempre inicia por el apellido paterno, materno y nombre, no especifica el tipo de derechohabiente y el formato es diferente al que se proporciona en este servicio de oftalmología.”

“5. Por lo que respecta al sello con el que se identifica la consulta le informo que tampoco es correspondiente; ya que nuestro tipo de letra es diferente a la que aparece en la copia anexa a su oficio.”

“Por lo anterior esta Clínica de Especialidades se deslinda de cualquier reconocimiento de orden médica anexa.”

No se omite señalar que la trabajadora demandada no logra desvirtuar lo establecido en el escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil dos (foja 49) y Oficios números 600 y 602 ambos de fecha cuatro de noviembre de dos mil dos (fojas 152 y 153), ni mucho menos logra acreditar lo manifestado por su parte en el segundo párrafo del hecho 9 (foja 97), en el sentido de que acudió a Óptica Arista el veinticinco de julio y dos de agosto de dos mil dos, en compañía de [REDACTED] [REDACTED] pues la testimonial ofrecida a sus cargos se desechó en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro (fojas 170 y 171).

En ese contexto, existe prueba suficiente para acreditar que la trabajadora demandada exhibió documentos falsos para obtener la prestación consistente en adquisición de anteojos o lentes de contacto, ello autoriza a concluir que la conducta de la trabajadora [REDACTED] se aparta del recto proceder, pues con su actitud deja ver la falta de probidad y honradez en la relación laboral. Sirve de apoyo lo anterior la Tesis siguiente:

"FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ. LA CONSTITUYE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS AL PATRÓN, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN SIDO PRESENTADOS PARA OBTENER EL EMPLEO. La otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia publicada en la página 111 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Quinta Parte, Volúmenes 133-138, de rubro: "PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO."; determinó que la falta de probidad u honradez consiste en no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en su contra, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; y que debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. Atento a dicho concepto, la presentación de documentos falsos ante el patrón constituye una conducta que se aparta del recto proceder, motivo por el que se genera la falta de probidad del empleado, pues con su actitud revela falta de honradez en la relación laboral, aun cuando dichos documentos no hubieren sido presentados para obtener el empleo. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Décima Época; Registro: 2005075; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T.80 L (10a.); Página: 1131."



MERA SAL

En efecto, la probidad y honradez entraña proceder con rectitud y honestidad de un trabajador o en la manera de conducirse cotidianamente en el empleo, de ahí que la falta de estos valores se observan en la conducta de la trabajadora [REDACTED] [REDACTED] dado que exhibió documentos falsos para obtener el beneficio de una prestación de carácter laboral y con ello actualiza lo preceptuado en el artículo 46, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior en virtud de que todo servidor público se encuentra obligado a observar la probidad y honradez en el ejercicio de sus funciones inherentes al cargo que desempeña dentro y fuera de las instalaciones del trabajo.

Ahora bien, **en cumplimiento a la ejecutoria DT.1210/2018** y tomando en consideración que en el escrito de demanda la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA solicitó a este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que la autorización de cese fuera en los nombramientos actuales o en los que ocupe la demandada con motivo de algún movimiento escalafonario o renivelación salarial, promoción por estímulo o compactación de puestos o cualquier otra causa que en ese sentido se genere durante la tramitación del presente juicio.

En tal virtud, **se autoriza** al titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA a dar por terminados los efectos del nombramiento de [REDACTED] respecto al puesto o puestos que estuviere ocupando al momento de la emisión del presente Laudo o en los que ocupe la demandada con motivo de algún movimiento escalafonario o renivelación salarial, promoción por estímulo o compactación de puestos o cualquier otra causa que en ese sentido se genere durante la tramitación del presente juicio lo anterior con fundamento en los artículos 46, fracción V, inciso a), 46 bis y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 58 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para el Personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 124 fracción I, 124 "B" fracción I, y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, habiéndose cumplimentado lo ordenado por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO en la ejecutoria de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en los autos del juicio de amparo directo número **DT. 1210/2018**, a verdad sabida y buena fe guardada es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente el laudo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. El titular actor acreditó su acción y la trabajadora demandada no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se autoriza al titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, dar por terminados los efectos del nombramiento de [REDACTED] respecto al puesto o puestos que estuviere ocupando al momento de la emisión del laudo o en los que ocupe la demandada con motivo de algún movimiento escalafonario o renivelación salarial, promoción por estímulo o compactación de puestos o cualquier otra causa que en ese sentido se genere durante la tramitación del presente juicio en términos del último considerando de la presente resolución.

Comuníquese al CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, que se ha dado debido cumplimiento en todos sus términos por este Tribunal al amparo directo número **DT. 1210/2018** y remítasele la copia de estilo respectiva.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

JFVA/madai

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por UNANIMIDAD de votos en Pleno celebrado con esta misma fecha.- Doy Fe.



ERA SA

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Redacted signature]

MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

[Redacted signature]

[Redacted signature]

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

[Redacted signature]



Con fecha 01 DIC 2021 de

se notificó a las partes el acuerdo que antecede, por los estrados de este H. Tribunal Federal de

Conciliación y Arbitraje. Conste en fe y fección para la Parte Demandada [Redacted] en término del Acuerdo de Fecha 20 de Noviembre del 2021. --- El Sr. General Auxiliar de la Primera Sala.

PRIMERA SALA

[Redacted signature]